

DECISIÓN DEL EXPERTO

Pharma Développement SAS c. R.M
Caso No. DES2025-0030

1. Las Partes

La Demandante es Pharma Développement SAS, Francia, representada por Bomhard IP, España.

El Demandado es R.M, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <a313.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Registrador del nombre de dominio en disputa es IONOS SE.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 7 de agosto de 2025. El 8 de agosto de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de agosto de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 13 de agosto de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 2 de septiembre de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 3 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 8 de septiembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es un laboratorio farmacéutico fundado en Francia en el año 1991. Entre otros productos, la Demandante comercializa una crema de tratamiento bajo la marca A313, caracterizada por su formulación a base de derivados del retinol de alta concentración.

La Demandante es titular, entre otras, de las marcas con efecto en España indicadas a continuación (referidas en lo sucesivo como la “Marca A313”):

- Marca internacional número 1682997 A313 (denominativa), la cual designa la Unión Europea, registrada con fecha 2 de agosto de 2022. La solicitud fue recibida en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea el 15 de septiembre de 2022 y quedó registrada, para identificar productos incluidos en las clases 3 y 5. Esta marca internacional reivindica la prioridad de la marca francesa número 4866143, solicitada el 3 de mayo de 2022, si bien el extracto de la designación de la Unión Europea informativo de la situación de la marca señala que la reivindicación se halla pendiente de determinar.
- Marca de la Unión Europea número 018951133 A313 PHARMA DEVELOPPEMENT (denominativa), solicitada el 15 de noviembre de 2023 y registrada el 27 de febrero de 2024 para proteger productos incluidos en las clases 3 y 5. La marca reivindica la prioridad de la marca francesa número 4963336, de fecha 22 de mayo de 2023.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 6 de julio de 2021. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web con formato de blog, con una suerte de título “Sitio web oficial de venta en España” pero carente de contenido real (por ejemplo, con dos publicaciones bajo los títulos “publicacion 1 blog” y “Hello world!”).

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante es un laboratorio farmacéutico francés, fundado en el año 1991 y especializado en el desarrollo y la distribución de medicamentos, complementos alimenticios, cosméticos, productos para el cuidado y la higiene de la piel, productos dietéticos y alimentos para usos médicos especiales.

Entre los productos elaborados por la Demandante destaca una crema de tratamiento de la piel comercializada bajo la denominación A313, sobre la cual la Demandante ha sido titular de derechos de marca en Francia desde hace décadas. Esta crema, con una formulación a base de derivados del retinol de alta concentración, ha adquirido gran reconocimiento tanto en Francia como en otros países europeos, incluyendo España. Así, ya en el año 2019 resultaba posible hallar referencias a dicho producto en revistas de belleza y moda en España. Por ello, junto a sus derechos de marca registrados, la Demandante alega disponer de derechos de marca no registrados sobre A313, derivados del uso intensivo y del conocimiento de la denominación A313 entre el público relevante en relación con productos cosméticos y farmacéuticos, tanto en Francia como en otros países de Europa (entre ellos España), desde hace más de 20 años.

Con anterioridad al año 2021, los consumidores españoles podían adquirir los productos A313 a través de una popular farmacia virtual francesa. Sin embargo, a partir de dicho año, el producto A313 fue lanzado al mercado español a través de una compañía minorista de productos de parafarmacia (en lo sucesivo, “la Distribuidora”), con la que la Demandante mantuvo un acuerdo de distribución hasta el año 2023. La Distribuidora comercializó los productos A313 a través un sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa. Sin embargo, la Demandante se percató a la fecha de terminación de la relación contractual que el nombre de dominio en disputa figuraba registrado a nombre del Demandado (quien a su vez era titular del nombre de dominio <a313.fr>, recientemente impugnado con éxito por la Demandante).

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico a las marcas registradas y no registradas titularidad de la Demandante que protegen el signo distintivo A313, concurriendo así el primer requisito para declarar el carácter especulativo y abusivo del registro del nombre de dominio en disputa.

La Demandante mantiene que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ello es así puesto que, en contestación a un requerimiento de la Demandante, el Demandado manifestó no haber sido nunca empleado de la Distribuidora y nunca haber estado en nómina de la misma, expresando además en una comunicación posterior su voluntad de transferir el nombre de dominio en disputa y el nombre de dominio <a313.fr> a cambio de un importe total de EUR 37.000 (EUR 25.000 por el nombre de dominio <a313.fr> y EUR 12.000 por el nombre de dominio en disputa). Igualmente, la Demandante señala que el Demandado no ha justificado la existencia de un interés legítimo sobre la denominación A313 ni sobre la Marcas A313, no habiendo tampoco constatado ningún vínculo jurídico o comercial con la Demandante, ni haber contado con la autorización de esta para registrar, usar y explotar el nombre de dominio en disputa. Además, la Demandante indica que el Demandado procedió a vaciar de contenido del sitio web bajo el nombre de dominio en disputa tras la recepción de un requerimiento de fecha 27 de diciembre de 2023, por lo que no puede acreditar la existencia de una actividad de comercialización de bienes o servicios, lo cual demuestra el carácter especulativo del registro del nombre de dominio en disputa.

La Demandante alega que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante sostiene que existe prueba indiscutible de que el Demandado ha registrado un nombre de dominio idéntico a las marcas no registradas de la Demandante en España, pero sí conocidas con antelación al registro del nombre de dominio en disputa, y que nunca ha utilizado dicho nombre de dominio para poner bienes y servicios en el mercado de forma legítima. La Demandante recuerda que, según los criterios aplicables de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), en determinadas circunstancias un nombre de dominio inactivo puede utilizarse de mala fe, tal y como ocurre en el presente caso. También recuerda la Demandante que el Demandado ha realizado una propuesta económica desproporcionada a la Demandante como condición para aceptar la transferencia del nombre de dominio en disputa, lo que constituye una evidencia de mala fe de su registro y uso.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las semejanzas existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, el Experto tendrá en consideración a la hora de analizar y valorar las circunstancias del presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marca A313 referida en los Antecedentes de Hecho, por lo que el Experto considera que posee Derechos Previos sobre la misma a los efectos del Reglamento. Si bien la Marca A313 fue registrada con posterioridad al nombre de dominio en disputa, el Experto recuerda que esta circunstancia no resulta un obstáculo para estimar el cumplimiento de este primer requisito, debiendo ser valorada en relación con los demás requisitos del Reglamento (Ver [“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#), sección 1.1.3). Por otra parte, el Experto no entra a valorar la existencia de derechos de marca no registrados de la Demandante sobre A313, al no resultar necesaria para la resolución del presente caso.

El nombre de dominio en disputa reproduce la Marca A313 de la Demandante en su totalidad, siendo así reconocible dentro de él. Por tanto, ha de ser considerado como idéntico o similar hasta el punto de causar confusión a la Marca A313 de la Demandante a los efectos del Reglamento (ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7). La presencia del dominio de nivel superior de código de país ".es" no será relevante al obedecer a un requisito técnico (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1).

De este modo, atendiendo a todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Resulta oportuno señalar, dadas las circunstancias del presente caso, que los expertos tienden a evaluar los derechos o intereses legítimos del demandado en el presente, es decir, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en el momento de la presentación de la Demanda (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.11). Por ello, el Experto evaluará los derechos o intereses legítimos del Demandado atendiendo a las circunstancias prevalecientes en el momento de la presentación de la Demanda.

De conformidad con las manifestaciones de la Demandante, no discutidas por el Demandado, el producto A313 fue lanzado al mercado español en el año 2021 a través de la Distribuidora, con la que la Demandante mantuvo un acuerdo de distribución que concluyó en el año 2023 y la cual utilizó el nombre de dominio en disputa para comercializar los productos de la Demandante. Asimismo, el Experto constata que, si bien el Demandado manifestó no haber sido nunca empleado de la Distribuidora y nunca haber estado en nómina de la misma (existiendo prueba de dicha declaración en el expediente), la Demandante señaló al propio Demandado que su curriculum vitae, disponible en Internet, reflejaba justamente lo contrario. El Experto nota que, dada la ausencia de contestación del Demandado en el procedimiento, no existe información adicional al respecto. Ante esta contradicción, el Experto ha realizado una búsqueda en el ejercicio de sus facultades generales (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 4.8) y ha constatado la existencia de un curriculum vitae accesible en internet, perteneciente a una persona con un nombre coincidente con el del Demandado, que señala haber trabajado en la Distribuidora. No obstante, el Experto considera que dicha contradicción no resulta determinante para decidir la presente disputa, en tanto que la Demandante señala en la Demanda que la relación con la Distribuidora terminó en el año 2023, sin que este hecho haya sido rebatido por el Demandado o sea controvertido. Por ello, incluso si el Demandado hubiera tenido una relación con la Distribuidora, al haber terminado la relación de distribución, y teniendo en cuenta el uso al momento de la presentación de la Demanda, el Demandado no tendría actualmente derechos o intereses legítimos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior sobre la vinculación entre el Demandado y la Distribuidora, la prueba disponible permite al Experto constatar que, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en el momento de la presentación de la Demanda, no consta evidencia alguna de que el Demandado dispusiera de derechos de marca sobre "A313", ni de que la Demandante hubiera autorizado o licenciado al Demandado para que utilizara o registrara a título personal su Marca A313 en el nombre de dominio en disputa. Resulta también conveniente señalar que el propio Demandado, en sus comunicaciones con la Demandante previas al inicio del procedimiento (y posteriores a la fecha de finalización del acuerdo de distribución entre la Demandante y la Distribuidora), en ningún momento manifestó motivos de los que se pudiera derivar una actual tenencia de derechos o intereses legítimos, ciñéndose a transmitir su voluntad de transferirlo a cambio de un importe de EUR 12.000 .

Por tanto, atendiendo a las alegaciones y pruebas presentadas por la Demandante, unidas a las consideraciones arriba expuestas y al contenido del nombre de dominio en disputa en el momento de presentación de la Demanda (un sitio web con formato de blog, que alberga desde su creación dos entradas carentes de contenido real), el Experto concluye que la Demandante ha acreditado prima facie que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Frente a la válida demostración prima facie efectuada por la Demandante, el Demandado no ha contestado a la Demanda, absteniéndose de efectuar manifestaciones en defensa de sus posibles derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, así como de rebatir la citada demostración prima facie de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

Finalmente, el Experto determina que la estructura del nombre de dominio en disputa, compuesto únicamente por la Marca A313, conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1), puesto que el consumidor podría erróneamente considerar que un sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella, cuando en realidad no es así.

De este modo, atendiendo a todo lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento, concluyendo que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para considerar que existe un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio, es que el mismo haya sido registrado o utilizado de mala fe.

En el presente caso, nuevamente sin perjuicio de las circunstancias relativas a la vinculación entre el Demandado y la Distribuidora (negada por el Demandado en las comunicaciones previas a la presentación de la Demanda) o a la forma en la que esta última pudo haber utilizado el nombre de dominio en disputa durante la vigencia de su acuerdo de distribución con la Demandante, el Experto tiene en cuenta que debe valorar el uso o no de mala fe considerando el uso al momento de la presentación de la Demanda.

El artículo 2 del Reglamento considera la existencia de mala fe en el uso de un nombre de dominio cuando el “[e]l Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio”.

En el presente caso, dada la total identidad existente entre el nombre de dominio en disputa y la Marca A313, la ausencia de explicación alguna del Demandado y el uso actual sin contenido relevante pero bajo el título o meta tag “Sitio web oficial de venta en España”, así como la cuantía solicitada por la transferencia del nombre de dominio en disputa, el Experto estima que el Demandado utiliza el nombre de dominio de mala fe.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <a313.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 16 de septiembre de 2025